

Ordinario Laboral Rad: 2020-00104-01

Dte: Yolanda Caicedo Prado.

Ddo: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Porvenir, Positiva Cía. de Seguros S.A., Seguros de Vida Alfa S.A.

Apelación auto

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 25 de Abril de 2022 proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por la señora **YOLANDA CAICEDO PRADO** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA.** Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-002-2020-00104-01.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda obrante dentro del expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende en síntesis se declare que el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No.25'364.210 – 4795 de 4 de marzo de 2020 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se encuentra alegado de la realidad por no haber sido emitido de conformidad al principio de integralidad respecto a su estado de salud,

y se declare su nulidad. Igualmente se declare que se encuentra en estado de invalidez para laborar y tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y como consecuencia se ordene su reconocimiento y pago a Porvenir a partir del 21 de noviembre de 2018, así como al pago del retroactivo debidamente actualizado, junto con las costas procesales.

1.2. Una vez surtidas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al entrar a resolver sobre el decreto de pruebas de la parte demandante, el A quo mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, niega el decreto e incorporación de la prueba documental presentada por el apoderado de la parte demandante, en razón a su extemporaneidad.

1.3. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.3.1. De la apelación de la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante como sustento manifiesta en síntesis que los documentos incorporados el 15 de septiembre de 2021 y 24 de febrero de 2022 corresponden a la historia clínica y a un concepto de salud ocupacional con un nuevo diagnóstico cervical que deben ser tenidos en cuenta para la calificación del estado de invalidez; pruebas sobrevinientes que dan cuenta de la salud de la demandante y deben ser tenidas en cuenta, por lo que solicita revocar la decisión.

1.4. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.4.1. Los apoderados de la parte demandante, y demandada, durante el término concedido, no presentaron alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES :

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en

consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. Para resolver la alzada, encuentra esta Sala como **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver, el determinar si en el presente caso fue adecuado negar por extemporáneas las pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correos electrónicos remitidos al juzgado en fechas 15 de septiembre de 2021 y 24 de febrero de 2022 que corresponden a la historia clínica y concepto de salud ocupacional de la actora, respectivamente?

TESIS DE LA SALA: La respuesta al anterior interrogante resulta afirmativa por lo que será del caso **confirmar** la providencia de primer grado.

Para resolver el problema jurídico, se tiene que al tenor de lo preceptuado en el artículo 177 del CPC, hoy art. 167 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 del CPT y de la SS, o por aplicación directa según el art. 1º. del C.G. del P., le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En materia laboral, el legislador ha previsto que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley¹; de ahí que, el juez, para proferir su decisión, deba analizar todas las pruebas allegadas en tiempo². Así las cosas, para el demandante, la oportunidad se

¹ Artículo 51 del CPT y de la SS. MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran de conocimientos especiales.

²ARTÍCULO 60 del CPT y de la SS.

concreta con la presentación de la demanda, y para el demandado, con la contestación que de dicho escrito se haga.

Es cierto que en muchos casos la prueba documental no siempre se encuentra en poder de la persona que la quiere aducir al proceso, existiendo la posibilidad de que con la demanda o contestación se solicite el decreto y practica de varios medios de prueba, tales como, interrogatorio de parte, testimonios, inspección judicial, prueba documental, y exhibición de documentos, de conformidad con el art. 283 del C.P.C. hoy art. 265 del C.G. del P., pero también lo es que el mismo legislador consagró que las partes y apoderados se abstendrían de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Sin embargo, también se ha admitido de forma excepcional allegar material probatorio con posterioridad a los escenarios previstos por la ley, cuando tal situación se justifica en la medida en que si las partes hubieran tenido conocimiento de su existencia lo hubieran aportado, como es el caso de las pruebas sobrevinientes.

En el presente caso, la parte demandante en forma posterior a la presentación de la demanda allega la prueba documental ya referida, ante lo que el A quo decide no tenerla en cuenta por considerar que fue aportada de forma extemporánea, lo que generó inconformidad en el vocero judicial de la parte demandante.

Frente a este evento, considera la Sala que ningún reproche merece la decisión adoptada por el juez, pues es él quien en calidad de director del proceso, está habilitado para encausar el proceso de tal manera, que cada una de las partes cumpla con las cargas procesales que le corresponden, dentro de ellas, el acreditar los supuestos fácticos en los que soportan sus pretensiones o excepciones, a fin de

dar solución efectiva y rápida a las controversias que se le ponen de presente, máxime, cuando en virtud de la implementación de la oralidad, lo que se busca es cambiar las malas prácticas y hábitos que de antaño han conducido a la dilatación injustificada de los procesos, en los que se espera por tiempos extensamente prolongados el aporte de medios de prueba, que pudieron ser allegados por la parte interesada que diligentemente buscó su obtención de manera anticipada y por fuera del proceso.

Conforme impera el nuevo sistema, la regla general es que las partes lleguen al proceso con todos los elementos de juicio que permitan interferir en la decisión que ha de adoptar el juzgador y solo por excepción se podrá acudir solicitando su intervención para la consecución de la prueba, cuando quede acreditado al menos sumariamente, que no fue posible hacerse a ella por fuera del proceso.

Ahora, si bien es cierto que dentro del presente asunto se trata de pruebas creadas en fecha posterior a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que ésta fue presentada el día 30 de julio de 2020, de conformidad con el archivo "03Acta-reparto" del expediente digital de primera instancia y la historia clínica data de 23 de junio y 10 de agosto de 2021 y el concepto médico ocupacional de 23 de noviembre de 2021, según se evidencia en dichos documentos allegados y obrantes dentro de los archivos denominados: "54CorreoApoderadoDte EnvíaHistoriaClini..", "55HistoriaClinica.", "68CorreoDemandanteRemitePrueba", "69 MemorialAllegaPruebas" y "70PruebaConceptoSaludOcupacional", también es cierto que el juez antes de decidir sobre la admisibilidad de tales pruebas debe examinar que no sean ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles (art.168 CGP), que cumplan con los requisitos de: a) conducencia, esto es, que sea apta, idónea y permitida por la ley para demostrar

determinado hecho; b.) pertinencia, quiere decir que entre la prueba y el hecho a demostrar haya lógica, lo que depende de cada caso en particular; y c.) utilidad, esto es, que la prueba preste un servicio al proceso.

Luego entonces, se considera que es de la órbita del juzgador de primera instancia, dentro de su facultad oficiosa, estimar la conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad del decreto de la prueba incorporada para decidir de fondo, campo totalmente privativo que no puede ser invadido por esta Sala, lo cual incluso ocurrió dentro de la misma audiencia de 25 de abril de 2022 con el dictamen de calificación No.3756478 emitido por Seguros de Vida Alfa practicado el 10 de marzo de 2022 a la actora, e igualmente allegado por la misma parte demandante en forma posterior a la presentación de la demanda al correo del juzgado, frente al cual el juzgador de oficio ordenó incorporarlo y someterlo a contradicción de las partes. Dictamen remitido y contenido en los archivos “73CorreoRemitePruebaAllegada” y “74Dictamen Calificación PCL3756478SegurosAlfa”, del expediente digital de primera instancia.

Es más, el despacho de origen teniendo en cuenta lo manifestado en la misma audiencia por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre que contra el dictamen emitido por Seguros de Vida Alfa interpuso recurso de apelación cuyo trámite se encuentra ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, resolvió oficiar a dicha Junta a efecto de que con destino al proceso remita el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante que se encuentra en trámite ante esa instancia y aclara que se deberá tener en cuenta la totalidad de la historia clínica de la paciente, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia íntegra de este documento; orden con la cual incluso en criterio de la Sala no existe duda de que durante el curso del proceso se ha hecho

innecesaria la prueba sobre la que radica la presente controversia.

Así las cosas, no es viable en esta oportunidad por las circunstancias anotadas, acceder a lo solicitado en la alzada, lo cual implicaría además vulnerar el derecho al debido proceso de la parte contraria, esto es, de la parte demandada, debiendo seguir imperando el mandato de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso según las voces del Art. 164 del C.G. del P., por lo que se impone la confirmación de la providencia de primera instancia, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante por resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto.

Conforme a las motivaciones expuestas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por la señora **YOLANDA CAICEDO PRADO** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- COSTAS en esta segunda instancia a cargo de la parte demandante por resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado

Ordinario Laboral Rad: 2020-00104-01

Dte: Yolanda Caicedo Prado.

Ddo: Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Porvenir, Positiva Cía. de Seguros S.A., Seguros de Vida Alfa S.A.

Apelación auto

electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL